

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 418/2018 de 4 May. 2018, Rec. 99/2018

Ponente: Lucas Lucas, María de la Encarnación

Ponente: Lucas Lucas, María de la Encarnación.

LA LEY 77974/2018

ECLI: *ES:TSJCL:2018:1851*

COLEGIOS PROFESIONALES. Colegios. Colegio de Ingenieros Agrónomos.

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 00418/2018

LPZ

N.I.G: 47186 45 3 2017 0000139

AP RECURSO DE APELACION 0000099 /2018 LP

Sobre: FUNCION PUBLICA

De CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS, Teresa

Representación D./Dª. MARIA HENAR SANCHEZ PALOMINO, MARIA HENAR SANCHEZ PALOMINO

Contra D./Dª. CONSEJERIA DE EDUCACION

Representación D./Dª. LETRADO DE LA JUNTA

SENTENCIA Nº 418

ILMOS. SRES.

PRESIDENTA DE LA SALA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DOÑA MARÍA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el rollo de apelación n.º 99/2018, dimanante del recurso contencioso-administrativo nº 8/2017, procedimiento ordinario, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo

Núm. Tres de Valladolid, interpuesto por DOÑA Teresa y por el CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS, representados por la Procuradora Sra. Sánchez Palomino y asistidos por el Letrado Sr. Auñon Aruñón, siendo parte apelada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. 3 de Valladolid de 7 de diciembre de 2017 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: *"1º DESESTIMAR la pretensión ejercida por la parte demandante orientada a que se considere que Doña Teresa cumple el requisito de titulación exigido en el artículo 2 a) del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio; 2º CONSIDERAR, y en esta parte se estima el recurso interpuesto, que Doña Teresa tiene cualificación específica adecuada para impartir docencia en las siguientes materias: (1) Física y Química en ESO y Bachillerato y Química en ESO; (2) Educación Plástica y Visual y Audiovisual en ESO; y (3) Matemáticas en ESO. En cualquier caso hay que señalar que el reconocimiento de la cualificación específica adecuada para las materias en que así se ha hecho no implica que Doña Teresa quede acreditada para impartir docencia en esas materias dado que no cumple el requisito señalado en el artículo 2 a) del Real Decreto 860/2010, de 2 de Julio, que es necesario para obtener esa acreditación; 3º CONSIDERAR, y en esta parte se desestima el recurso interpuesto, que Doña Teresa no tiene cualificación específica adecuada para impartir docencia en las siguientes materias: (1) Biología y Geología en ESO y en Bachillerato; y (2) Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente en Bachillerato "*.

SEGUNDO.- Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala formándose rollo de apelación que fue registrado con el nº 99/2018.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 11 de abril de 2018.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña MARÍA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. Tres de Valladolid por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA Teresa y por EL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRONOMOS contra la resolución de 22 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Recurso Humanos, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra otra de 29 de marzo de 2016, de la Dirección Provincial de Valladolid, por la que se resuelve NO ACREDITAR a Doña Teresa para impartir la docencia en determinadas materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato.

La sentencia de instancia estima el recurso parcialmente y considera que la recurrente, Sra. Teresa , acredita la cualificación específica adecuada para impartir docencia en (1) Física y Química en ESO y Bachillerato y Química en Bachillerato (aunque en la sentencia de dice Química en ESO debe estimarse referida a Bachillerato ya que esta asignatura es cursada solo en esta etapa educativa y así lo consigno la actora en su solicitud); (2) Educación Plástica, Visual y Audiovisual en ESO; y (3) Matemáticas en ESO; y que no tiene cualificación específica adecuada para impartir docencia en (1) Biología y Geología en ESO y en Bachillerato; y en (2) Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente en Bachillerato. Junto a estos pronunciamientos la sentencia de instancia desestima la pretensión orientada a que se considere que la Sra. Teresa cumple el requisito de titulación exigido en el artículo 2 a) del Real Decreto 860/2010, de 2 de Julio .

Frente a dicha sentencia se ha opuesto únicamente la parte actora en la instancia impugnando los pronunciamientos que le son desfavorables y solicitando la estimación íntegra de la demanda y la anulación de la resolución recurrida.

La apelante funda este recurso en los siguientes motivos. En primer lugar sostiene que la Sra. Teresa cumple el requisito de titulación contenido en el art. 2 a) del RD 860/2010, de 2 de julio al estar en posesión del Master Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional u enseñanza de idiomas, cursado en la especialidad de Biología y Geología, conforme consta en el certificado expedido por la Universidad Isabel I de Castilla el 13 de Junio de 2014, titulación que obra en el expediente administrativo y que no ha sido valorada en la sentencia de instancia. En segundo lugar, considera que el Master en Ingeniería Agronómica, que también posee, tiene los mismos efectos académicos que el antiguo título de Ingeniero Agrónomo, titulación suficiente a los efectos del art. 2 a) del RD 860/2010. En tercer lugar, mantiene que el Master Universitario de Formación del Profesorado de Secundaria y Bachillerato, especialidad Biología y Geología, habilita a la recurrente para impartir las materias de Biología y Geología en ESO y en Bachillerato, y de Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente en Bachillerato, contando, además, con más de 24 créditos en estas materias.

La Administración demandada se ha opuesto al recurso de apelación con base en las siguientes consideraciones. En primer lugar, opone que la argumentación contenida en el escrito de recurso relativa a la suficiencia del Master Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional u enseñanza de idiomas, cursado en la especialidad de Biología y Geología, es una cuestión nueva que en ningún momento anterior fue argumentada, ni en el expediente administrativo ni en la demanda. Que así fue considerado por el Auto dictado por el Juzgado de instancia en respuesta a la solicitud de aclaración de sentencia que en este sentido formuló la parte actora, actual apelante. En segundo lugar, considera que la Sra. Teresa no cumple los requisitos del art. 2 del RD 860/2010 ya que, aunque el título de Ingeniero Técnico Agrícola, Especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, tenga reconocido por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015 que se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, ello no supone ostentar un título de graduado sino otro distinto. Y en cuanto a la titulación de Master en Ingeniería Agronómica, se trata de una titulación que habilita para ejercer la profesión de Ingeniero Agrónomo, no de profesor de enseñanza secundaria y bachillerato, y no significa que se ostente la titulación de Ingeniería. Y en tercer lugar manifiesta que el Master Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y enseñanza de idiomas, cursado en la especialidad de Biología y Geología, no puede tenerse en cuenta por ser una cuestión nueva y que para impartir las asignaturas de Biología y Geología, y Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente, es necesario estar en posesión de cualquier título de Licenciado del Área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título de graduado o graduada de la rama de conocimiento de ciencias o de ciencias de la salud, y la actora no posee ninguna de estas titulaciones.

SEGUNDO.- Expuestas las posturas de las partes en este recurso de apelación su análisis debe iniciarse por la normativa aplicable a la solicitud de la Sra. Teresa que ha dado lugar a las resoluciones recurridas, para de este modo determinar el ámbito y objeto del recurso que no puede ser otro que la respuesta a la solicitud presentada en vía administrativa.

El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, dispone en su artículo 2 que *"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación:*

a) *Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado, o equivalente académico.*

b) *Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.*

c) *Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".*

Como vemos son tres los requisitos a reunir: titulación, cualificación específica y formación pedagógica y didáctica.

Estos requisitos se desarrollan en los siguientes preceptos y así el art. 3 está dedicado a la acreditación de la cualificación específica (apartado b del art. 2), disponiendo dos procedimientos (1) acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo del Real Decreto, o, (2) acreditar haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en la especialidad a la que está asignada la materia correspondiente en los anexos III, IV y V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Por su parte el art. 4 es titulado Formación pedagógica y didáctica (apartado c del art.2), exigiendo para su acreditación estar " *...en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas"* .

Por otro lado la Resolución de 20 de Junio de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, relativa a las titulaciones del profesorado en los centros Privados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León crea el procedimiento para habilitar al profesorado que, a la fecha de la resolución venía desarrollando la función docente en centros privados (apartado Primero de la resolución) y el procedimiento para acreditar al profesorado que, reuniendo los requisitos de titulación , vaya a impartir docencia en los mismos (apartado Segundo).

Según consta en el expediente administrativo la actora presentó esta última solicitud tendente a acreditar solicitud para obtener certificación de que reúne la cualificación específica necesaria para impartir docencia, en determinadas materias, en centros privados.

Por lo tanto, lo primero que debemos determinar es si la actora -actual apelante- "*reúne el requisito de titulación"* .

TERCERO.- En la sentencia apelada se considera que el "equivalente académico" al que se refiere el art. 2 a) del RD 860/2010 " *no puede ser otro que el Master Universitario que, conforme a la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, habilita para el ejercicio de la esa profesión específica"* , es decir el Master que habilita para la profesión de profesor de educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y que aunque la actora posea un Master en Ingeniería Agronómica, cualificación incluida en el Nivel 3 del MECES, no supone que posea el título de Ingeniero, por lo que concluye considerando que la actora no reúne el requisito de titulación previsto en el art. 2 a) citado.

Frente a esta conclusión la apelante manifiesta, en primer lugar, que además del Master en Ingeniería Agronómica -único analizado en la sentencia y estimado insuficiente- la actora posee el Master Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y enseñanza de idiomas, cursado en la especialidad de Biología y Geología, título que no ha sido considerado por la sentencia de instancia a pesar de que constaba en el expediente administrativo, y que con él acredita el requisito de titulación exigido por el art. 2 a).

En segundo lugar, considera que, en todo caso, el Master en Ingeniería Agronómica tiene los mismos efectos académicos que el antiguo título de Ingeniero Agrónomo, por lo que, aunque no se tenga en cuenta el Master en Formación del Profesorado, con esta titulación también cumple el requisito de la

titulación requerida por el art. 2 a).

En tercer lugar, argumenta que posee la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola.

Comenzando por esto último el examen del expediente administrativo revela que la parte apelante su solicitud de acreditación, alegó, a estos efectos, poseer el Título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad Industrias Agroalimentarias (el Master en Ingeniería agronómica se invocaba como titulación adicional y el Master de Formación del profesorado como Titulación Pedagógica y Didáctica). Y a esto es a lo que responde la Administración en la resolución recurrida en la que se puede leer *"...La interesada no cumple con el requisito previsto en el apartado a) del citado Real Decreto 860/2010, puesto que dispone del título de "Ingeniería Técnica" . Concluyendo en dicha resolución que, aunque el título de Ingeniería técnica tenga reconocido, por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, correspondencia al nivel 2 del MECES eso no significa que la actora tenga un título de graduado, por lo que no reúne el requisito de titulación. A ello añade la resolución que tampoco el hecho de ostentar un Master en Ingeniería Agronómica, colma el requisito previsto en el apartado a) del art. 2 ya que, aunque el master sea un nivel 3 del MECES ello no supone que se tenga la titulación de Ingeniería, pues son titulaciones diferentes, aunque con el mismo Nivel MECES.*

CUARTO.- De conformidad con lo expuesto a lo que debemos dar inicialmente respuesta es a si el título de Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad Industrias Agroalimentarias que posee la actora-apelante y que tiene reconocida la correspondencia con el Nivel 2 del MECES por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, debe considerarse titulación de graduado o "titulación equivalente", pues en ese caso con dicha titulación se cumpliría el presupuesto del art. 2 a).

Para resolver esta cuestión debemos partir del Real Decreto 1027/2011, de 15 de Julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), cuyo art. 4 dispone *" Estructura del MECES: El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:*

1.Nivel 1: Técnico Superior

2.Nivel 2: Grado

3.Nivel 3: Master

4.Nivel 4: Doctor..."

Disponiendo en su Anexo las cualificaciones se incluían en cada Nivel, en concreto en el Nivel 2 incluye el Título de Graduado y el Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores, y en el Nivel 3, el Título de Master Universitario, el Título de Master en enseñanzas Artísticas, el Título de Graduado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de Nivel de Master, que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades.

Con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se hizo preciso aprobar un régimen general de correspondencia a nivel MECES de los títulos anteriores a la reforma de Bolonia, al objeto, como dice la exposición de motivos del Real Decreto 967/2014, de facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los regresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras. Por ello este RD 967/2014 crea un procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Consejo de Ministros puede determinar la correspondencia a nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Este procedimiento concluye con una resolución en la que se señala este nivel de correspondencia y que según el art. 24.6 *"...causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles" .*

Este precepto debe interpretarse en el sentido de que la decisión de correspondencia no tiene más alcance que el que se siga del propio sistema MECES, es decir, no tiene efectos académicos o profesionales para las titulaciones, sino que estos deben determinarse de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1027/2011, el MECES es un instrumento que permite la nivelación coherente de todas las cualificaciones de la educación superior (art. 1). Por lo tanto, la correspondencia de títulos españoles pre-Bolonia a alguno de los cuatro niveles de cualificación que se recogen en el MECES tiene exclusivamente carácter informativo, y no supone tener otra titulación académica.

Así lo ha declarado el TS en la sentencia de 31 de marzo de 2016 (recurso nº 24/2015) en el que precisamente era objeto de impugnación este precepto, cuyo fundamento jurídico Tercero, in fine, concluye *"El mencionado artículo, por tanto, no puede en ningún caso interpretarse como una suerte de derogación del carácter informativo de las resoluciones de correspondencia de los títulos de arquitecto, ingeniero, licenciado, arquitecto técnico, ingeniero técnico y diplomado con los actuales de doctor, máster, graduado o técnico superior, pues la decisión que decide otorgar la correspondencia no tendrá más alcance que el que se sigue del propio sistema MECES (nivelar de manera coherente todas las cualificaciones de la educación superior para su clasificación, relación y comparación y para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo de la educación superior), siendo en todo caso la "normativa sectorial correspondiente" (no la correspondencia al MECES) la que determine, en su caso, cuál es la eficacia (académica o profesional) del título de que se trate"* .

En el mismo sentido la sentencia del TS de 1 de Junio de 2017 (recurso de casación 4099/2015) en la que conoce de un recurso interpuesto frente a cuatro resoluciones de la Dirección General de Política Universitaria, por las que se publican el mismo número de acuerdos del Consejo de Ministros, por los que por los que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en diversas especialidades, declara que *" ... (las resoluciones impugnadas) ...se limitan a establecer la correspondencia de los títulos oficiales, en este caso de Ingeniero Técnico de Telecomunicación a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, concretamente con el nivel 2, indicando, por otra parte, que dicho nivel se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones. Por tanto, no otorgan un título de Grado, que está regulado por el conjunto de normas que dice infringidas, y en consecuencia, no suponen, en modo alguno, la inaplicación de aquellas normas que invoca la demanda ni las infringen, ya que no resultan aplicables para determinar el contenido del acuerdo impugnado"* , y añade a continuación que para determinar el nivel de correspondencia *" Lo que debe analizarse, no es el número de créditos, ni la duración en cursos académicos, sino las competencias que se adquieren con las dos titulaciones, la titulación Pre Bolonia y la titulación Bolonia, y según establecen los informes emitidos, el de la ANECA y el del Consejo de Universidades se establece que las competencias son las mismas y son las que permiten el ejercicio de la profesión Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones..., los informes de la ANECA, con expresión de todos los elementos analizados, establecen la conclusión inequívoca de que no hay diferencias significativas entre la formación adquirida para la obtención del título de Ingeniero Técnico en las distintas especialidades a que se refieren los informes (Sistemas de telecomunicación, Telemática, Sistemas Electrónicos, y Sonido e Imagen) y los Grados en Ingeniería Técnica en Telecomunicaciones respectivos, conforme a la Orden CIN/352/2009, porque las competencias que proporcionan las materias objeto de las enseñanzas no difieren ni en el ámbito temático, ni en el nivel taxonómico, ni en carga lectiva, produciendo ambos títulos los mismos efectos académicos, el acceso al nivel 3 del MECES (Master) y existen indicadores externos que reconocen directa e indirectamente el nivel de grado al título oficial de Ingeniero Técnico en las respectivas especialidades..."*.

QUINTO.- Así las cosas, los efectos académicos del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico

Agrícola, Especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias que tiene reconocido un Nivel 2 de correspondencia al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, deben determinarse " *de conformidad con la normativa sectorial correspondiente* ", que en este caso es el RD 860/2010, de 2 de Julio, que a los efectos de cumplir el requisito previsto en el art. 2 a) requiere estar en posesión de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación Superior de Graduado, o equivalente académico.

Y en relación con esta cuestión esta Sala ya se ha pronunciado en la Sentencia nº 335/2018, de 6 de abril, recaída en el recurso de apelación nº 51/2018 , en la que se concluye que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010 es, entre otras, la de graduado, por lo que dicha exigencia también se cumple por el título de Ingeniero Técnico con correspondencia reconocida al Nivel 2.

Decimos en dicha sentencia y reiteramos ahora que " *D e las precedentes premisas se deduce que lo que se suscita es si una vez que el título de Ingeniero Técnico, del que es titular el apelante se corresponde al nivel 2 del MECES, conforme al Real Decreto antes citado 1027/2011, dicho título faculta para el ejercicio de la docencia en los términos que han sido postulados por dicho recurrente.*

La norma de directa aplicación viene constituida por el artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que no se cuestiona en el presente caso la concurrencia del resto de los requisitos exigidos en el artículo para el ejercicio de la docencia pretendida. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación o equivalente académico:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado o equivalente académico".

El precepto establece la exigencia de título de graduado, y lo que ha de determinarse es si una vez que se ha efectuado la correspondencia del título de Ingeniero Técnico Industrial por el acuerdo del Consejo de Ministros antes referido de 10 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, con el nivel 2 del Mecas -correspondiente a graduado en nuestro ámbito normativo interno-, nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal declaración de correspondencia de titulación, es también expresiva de la habilitación para el ejercicio de la expresada docencia. La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa, y ello por las siguientes razones:

1ª. No puede entenderse que la regulación contenida en las disposiciones adicionales -particularmente la disposición 6ª del citado Real Decreto- constituye una modificación del régimen general configurado en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que dichas disposiciones lo que efectúan es un marco de regulación complementario adaptando las titulaciones anteriores y recordando la suficiencia de las mismas en las hipótesis contempladas al nuevo régimen jurídico que deriva de la reforma conocida como Bolonia, emprendida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Mas una vez que se efectúa la correspondencia de las titulaciones anteriores al nuevo marco vigente, lo que se realiza por el Real Decreto 967/2014, se debe estar a lo que deriva de dicha nueva regulación, que supera la precedentemente realizada. Se trata, así, de una evolución normativa que no puede ser desconocida.

2ª. De conformidad con ello, aunque cada título precedente a la reforma mantenga su sustantividad propia, la correspondencia del título del apelante con el nivel 2 del MECES, el propio de graduado, aunque no convierta en graduado a quien posee el título originario -como no convierte a un licenciado en máster- autoriza a interpretar que existe la equivalencia establecida en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, al exigir el título de graduado o "equivalente académico". Dicha equivalencia ha de entenderse, así, efectuada al declararse por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 la correspondencia de la titulación de Ingeniero Técnico con las titulaciones de grado 2, estando por otro lado refiriéndose dicho precepto, materialmente, entre otros supuestos a los de graduado en

ingeniería, que es con el supuesto que se efectúa la correspondencia en el reiterado Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015.

3ª. Ha de considerarse, por lo tanto, que lo se ha efectuado trasciende al ámbito normativo interno español, ya que no puede desprenderse que exista una diferenciación, como puede deducirse de la sentencia apelada, entre correspondencia de los títulos anteriores a la reforma de Bolonia y los establecidos con esta reforma, distinguiendo los efectos "ad intra", en España, y "ad extra", en Europa. Por contra, en el ámbito europeo de referencia la correspondencia de títulos se produce a todos los efectos, de forma plena, sin distinguir un ámbito de efectividad diferenciado según el ámbito territorial que se contemple, ya que ello produciría consecuencias insatisfactorias, pues en este caso los títulos del ámbito de aplicación de Bolonia, no españoles, en aplicación de los principios de libre circulación, podrían ejercer la correspondiente profesión en España, y los españoles respecto a los que se les ha declarado la correspondencia también en dicho ámbito territorial europeo, en tanto que podrían continuar con restricciones en España. La limitación y distinción de tales efectos, internos y externos, para que tuviera virtualidad debió establecerse expresamente en la normativa de aplicación, y aun así podría entenderse que sería contraria a los principios que dimanar, de aplicación prevalente, de la regulación europea.

4ª. La regulación que establece el párrafo 6 del artículo 24 del Real Decreto 967/2014, antes transcrito, al establecer que la declaración de correspondencia producirá "los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles" -en el sentido que se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2016, recurso 24/2015- ha de entenderse que determina el ámbito efectivo de ejercicio de la actividad en relación con el objeto material del título, mas no en relación con lo que es el específico de la correspondencia de grado, único aspecto cuestionado en esta "litis", que es un nivel jerárquico de gradación, en este caso equivalente al grado, a un sin serlo, grado este que podrá ejercerse en lo que constituya el objeto de la titulación, en función de las materias objeto de enseñanza para su obtención.

Por ello, una vez que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia interesado por el apelante - conforme al reiterado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, citado en la resolución recurrida- es, entre otras, la de graduado, y que el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad electrónica, se corresponde con dicho nivel de graduado, como se ha determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros en que se efectúa la correspondencia de titulaciones, no puede entenderse que exista duda alguna que dicho apelante se encuentra habilitado para poder impartir la docencia pretendida".

Lo declarado en dicha sentencia es plenamente aplicable al supuesto litigioso ya que la actora apelante ostenta la Titulación de Ingeniero Técnico Agrícola, Especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, que tiene reconocido por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015 que se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, titulación equivalente a la de graduado requerido en el art. 2 a) del RD 860/2010 , conforme hemos estimado en la anterior sentencia.

Por lo expuesto el recurso de apelación debe ser estimado en este punto revocando la sentencia de instancia en cuanto declara que la Sra. Teresa no cumple el requisito de titulación exigido en el art. 2 a) del Real decreto 860/2010, de 2 de Julio .

SEXTO.- En segundo lugar, las apelantes solicitan la revocación de la sentencia de instancia en cuanto no estima la pretensión relativa a que la Sra. Teresa acredita cualificación específica adecuada para impartir docencia en Biología y Geología, y en Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente.

Antes de entrar a analizar este apartado del recurso debemos poner de manifiesto que ha adquirido firmeza, al no haber sido recurrido por la Administración demandada, que se ha limitado a oponerse al recurso de apelación solicitando la confirmación de la sentencia de instancia, el pronunciamiento

de esta relativo a que la Sra. Teresa acredita poseer cualificación específica adecuada para impartir docencia en Física y Química en ESO y en Bachillerato, en Química en Bachillerato, en Educación Plástica Visual y Audiovisual en ESO, y en Matemáticas en ESO.

Junto a ello el apelante solicita que se reconozca que posee cualificación específica adecuada para impartir docencia en Biología y Geología, y en Ciencias de la Tierra y Medio Ambiente, alegando en apoyo de esta pretensión el estar en posesión del Master Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional u enseñanza de idiomas, cursado en la especialidad de Biología y Geología.

A esta pretensión tampoco puede accederse por varias razones. En primer lugar, dicho master no fue alegado en vía administrativa, como se reconoce por la propia parte actora, actual apelante, por lo que su constancia en el expediente administrativo únicamente a efectos de acreditación de la Titulación pedagógica y didáctica es insuficiente, pues ello ha motivado que no se haya emitido el certificado de la Inspección educativa previsto en el punto 2, del apartado Segundo de la Resolución de 20 de junio de 2011. Y, en segundo lugar, no consta la certificación académica de los estudios cursados en este Master por lo que no es posible conocer si se acreditan más de 24 créditos en estas materias.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA , estimado parcialmente el recurso de apelación, no procede la imposición de costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes, debiendo estarse respecto a las de primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Núm. 3 de Valladolid de 7 de diciembre de 2017 , REVOCANDO la misma en cuanto desestima la pretensión actora consistente en considerar que no reúne el requisito de titulación inicial exigido en el apartado a) del Real Decreto 860/2010, de 2 de Julio, y reconociendo, en consecuencia, que DOÑA Teresa reúne el requisito de estar en posesión de la titulación inicial a la que se refiere el RD 860/2010, y el derecho a obtener la cualificación específica para impartir la docencia en centros privados en las asignaturas de (1) Física y Química en ESO y Bachillerato y Química en Bachillerato; (2) Educación Plástica, Visual y Audiovisual en ESO; y (3) Matemáticas en ESO. Todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales de esta instancia, debiendo estarse en cuanto a las de la primera instancia a lo acordado en la sentencia apelada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.